



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26910, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INDUSTRIALES Y LICENCIADOS EN GESTION DE RECURSOS HUMANOS DEL PERU.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26910, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INDUSTRIALES Y LICENCIADOS EN GESTION DE RECURSOS HUMANOS DEL PERU.

Artículo 1. Objeto

El objeto de la ley es la modificación de la Ley 26910, del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, para otorgarle la autonomía con personería jurídica de derecho público interno, fortaleciendo y descentralizando su estructura organizacional en cada departamento del país.

Artículo 2. Modificación

Modifíquense los artículos 1°, 2°, de la ley N° 26910, que crea el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, en los términos siguientes:

Artículo 1. Del Colegio Profesional

Créase los Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos como Instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, **representativos de los profesionales en Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos de la República, los cuales tienen su sede en cada departamento del país, de conformidad con el artículo 20° de la Constitución Política del Perú.**

Artículo 2. Ejercicio profesional

Para ejercer la profesión de Licenciado en Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, es requisito indispensable estar inscrito y habilitado en algún Colegio Profesional en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, creado al amparo de la presente Ley.



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Para ser miembro en un colegio profesional es necesario contar con el título de: Licenciado en Relaciones Industriales, Licenciado en Gestión de Recursos Humanos o en sus distintas denominaciones vinculadas, expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley si el título ha sido otorgado por universidad extranjera.

Artículo 3. Incorporación

Incorpórese los artículos 5, 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 26910, que crea el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, en los términos siguientes:

Artículo 5. Estructura orgánica

Son órganos de decisión, dirección y de ética de los Colegios de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos los siguientes:

- a) La Asamblea General.**
- b) El Consejo Directivo.**
- c) El Tribunal de Honor.**

El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de los colegios de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, la elección del consejo directivo y la designación del tribunal de honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 6. De la junta nacional de decanos

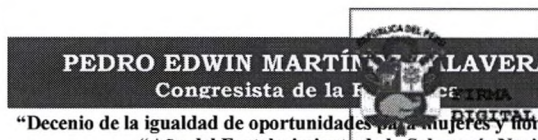
Los Colegios Profesionales de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos al no ser de ámbito nacional, tendrán una Junta Nacional de Decanos, que constituirá el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior, el cual estará representado por un presidente pudiendo ser cualquier colegiado hábil, el mismo que es elegido por los miembros de la junta nacional de decanos por mayoría simple, la Junta Nacional de Decanos aprobará por mayoría simple su reglamento interno mediante escritura pública.

Artículo 7. Profesionalización del sector

Todo proceso de planeamiento, gestión, ejecución de proyectos de carácter público o privado, vinculadas a los Recursos Humanos o afines, deben contar con profesionales Licenciados Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión conforme a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2022 11:32:56-0500
CONGRESO
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2022 11:04:56-0500
Congresista de la R
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Reconocimiento

Los Licenciados en Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos que deseen formar un Colegio Profesional de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos en un departamento del país, tendrán que realizar una publicación de convocatoria para su acto de constitución en el diario de avisos judiciales o en el medio que haga sus veces en el departamento de correspondencia y proceder a realizar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, siendo reconocidos como Colegio Profesional de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del departamento correspondiente.

Por única vez la junta directiva vigente del Colegio de Relacionadores Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú será reconocida como la Junta Directiva del Colegio de Relacionadores Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos de Lima, realizando las modificaciones a las que hubiere lugar en el registro de personas jurídicas.

SEGUNDA: Estatuto institucional

Los Colegios Profesionales de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos en virtud a su autonomía podrán inscribir sus respectivos estatutos en cada sede en el Registro de Personas Jurídicas.

TERCERA: Fecha conmemorativa

Reconózcase el día 23 de abril de todos los años como "El Día del Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos".

Lima, octubre 2022.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2022 16:32:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181740126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21/11/2022 16:32:44-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 18:11:25-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 15:27:47-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2022 14:03:07-0500



Congreso de la República
Edificio B
Nº 358 - Cap
Teléfono: (01) 271 2711
Firmado digitalmente por:
PAREDES PONSECA Karol
Ivett FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2022 10:22:54-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa pretende la creación de Colegio de Colegios de Relacionadores Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, en cada departamento del País, de forma descentralizado y generar el desarrollo de sus agremiados en cada departamento, con organización y autonomía.

Antecedentes

Los Colegios y Gremios profesionales tienen vieja data. En el medioevo los oficios y profesiones se agrupaban en forma estamental, bajo rigurosos criterios de admisión. Por ejemplo, en los virreinos españoles sólo podía haber un número limitado de abogados registrados por las respectivas audiencias.

Los abogados formaban un estamento con nombres característicos como la Hermandad de los Abogados que funcionó en Lima desde 1726, conformado por un número fijo de miembros, que sólo podía establecer vacantes por deceso de algunos de los abogados registrados. A comienzos del siglo XIX, Lima era uno de los ayuntamientos culturales más dinámicos de Sudamérica; sin embargo, a pesar de reiterados pedidos, no pudo obtener la autorización para establecer una congregación de abogados, hecho que se cristalizó recién el 31 de julio de 1804 por Real Cédula que autorizaba a formar un Colegio de Abogados en la ciudad de Lima, que debía tomar como modelo el Estatuto del Colegio de México de 1802, que a su vez era similar al de Madrid. No obstante, el Estatuto debía ser adaptado a las particularidades del foro limeño, señalando un número fijo de sesenta abogados, como miembros hábiles a pesar que en Lima tenía el doble de abogados en ejercicio, quienes debieron inscribirse con la debida anticipación. Cumplidos todos los rigurosos requisitos, el 23 de marzo de 1808, el virrey José Fernando de Abascal aprobó los Estatutos y nombró a la primera directiva de la Orden, entre quienes estaban los mejores legos limeños, como los doctores José Antonio de Oquendo, Ambrosio Fernández Cruz y Vicente Morales Duárez.

La profesión de Relaciones Industriales tiene su origen legal en la dación del Decreto Ley N° 14371 del 12 de enero de 1963 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-63-TR del 23 de abril del mismo año.

En 1997 se promulga la Ley N° 26910 del 30 de diciembre de 1997 con la que se crea el Colegio Profesional de Relaciones Industriales del Perú, actualmente estando bajo la conducción del Mg. Amando Alvarado Cerro.

En cuanto al Colegio Profesional la Ley es 26910, y actualmente es el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos según Ley modificatoria N° 29781.

La profesión de Relaciones Industriales en el Perú, se inicia en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa en el año de 1966 en la modalidad de sección de Relaciones Industriales, anexo del Programa Académico de Derecho, convirtiéndose de esta manera en la pionera a nivel nacional.

El 27 de setiembre de 1974, mediante Resolución Rectoral N° 077-74 es reconocida como Programa Académico de Relaciones Industriales y Públicas, quedando así establecida la fecha de aniversario.

A partir de 1984 y en cumplimiento de la Ley Universitaria N° 23733, se creó la Facultad de Psicología, Relaciones Industriales y Públicas, de esta manera pasa a formar parte de dicha Facultad como Programa de estudio.

En 1965, se inició la Reestructuración Curricular de la Escuela, como consecuencia de ello en 1995 se crea el Programa de estudio de Ciencias de la Comunicación y a partir de esa fecha la Escuela funciona con la denominación de Programa de estudio de Relaciones Industriales.

Como se puede apreciar, se inicio la carrera de Relaciones Industriales en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, luego se dio en la Universidad de San Martín de Porres, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad Continental. También en Institutos Superiores en la Ciudad de Lima. Que a la fecha se viene dando cantidad de egresados de las distintas Universidades Nacionales y Particulares, quienes vienen ejerciendo su profesión en los distintos ámbitos o departamentos del País.

Marco Normativo

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley N° 26910, que crea el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.
- Decreto Ley N° 25892, Disponen que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos.
- Ley 27843, Ley de institucionalización del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales.
- Ley N° 28948, Ley de Institucionalización del Consejo de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

La envergadura de un colegio profesional es lograr que se cumplan los valores éticos que orientan a cualquier profesión, además de ser un medio de organización de la comunidad de profesionales de una determinada área, para así proveer de voz y presencia ante la Sociedad y el Estado.

El objeto de presentar este proyecto de ley, es implementar un marco legal que se adecue a la realidad actual, con la finalidad de regular el correcto ejercicio profesional de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú de los distintos departamentos del país. Estamos de acuerdo que un grupo humano debe presentar un mínimo de normas y lineamientos que aprueban su organización y una relación pacífica con la sociedad.

Si bien las personas jurídicas de derecho público nacen de la voluntad expresa de Ley y no por voluntad de las partes; en tanto sea vigente la Constitución Política del Perú, la Ley pretende formalizar y fortalecer la institucionalidad y estructura orgánica, que en el caso de los profesionales en Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, actualmente no es contenida en la Ley N° 26910; por ello

requieren un amoldamiento a la propia realidad jurídica y de acuerdo al enfoque de descentralización establecido en la carta magna vigente.

La Ley 26910 materia de análisis, fue emitida en la vigencia del artículo 188° de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala: *“La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país”*, principio guía sobre el cual la organización del Estado y sus componentes debe estar circunscrita, tal es así los colegios profesionales, al ser de derecho público, obedecen a la estructura de orientación constitucional, debiendo primar la descentralización en su organización y gestión.

En ese contexto, la Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú mediante Ley 26910 (modificado por Ley N° 29781), en su artículo 1° establece: *“Créase el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú como institución autónoma de derecho público interno”*; al respecto, se puede apreciar que la normativa aludida, crea una sola entidad, no hace referencia una organización descentralizada, reconociendo como única sede a la ubicada en la ciudad de Lima; generando inconvenientes en la autonomía de los consejos regionales existentes en el país.

Por otro lado, el estatuto del Colegio Profesional, hace referencia a la existencia de un Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú a nivel nacional (creado por la Ley N° 26910); evidenciando un modelo de gestión “centralista”, que no responde a la realidad, ni a las necesidades de los consejos regionales, que necesitan autonomía y personería jurídica, para ser autogestionarios, realizar trámites, celebrar actos jurídicos y otras actividades de personas jurídicas en cada región, sin la necesidad de tenerlas limitaciones burocráticas que implica acudir a la sede central.

Resulta comentar que el artículo 27° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece que: *“La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas CREADAS POR LEY tiene carácter declarativo y es facultativa. La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y el dispositivo legal que aprueba su estatuto y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación (...)”*, al ser así, se da cuenta que existe la necesidad de contar con un marco normativo que sea coherente con la normativa vigente, para facilitar las acciones de gestión que tienen cada sede.

Asimismo, ratifica esta posición el Tribunal Registral, que mediante la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TRT que constituye el sustento del XIII Pleno Registral se pronunció diciendo: *“Sólo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía (excepto ordenanzas municipales) pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica de derecho público deberá ser atribuida expresamente, siendo*

insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo (...), debiendo entenderse que es indispensable tener un marco legal adecuado.

Marco legal y constitucional

- El artículo 20° de la Constitución Política del Perú, indica sobre los colegios profesionales, que: *“Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”*.

Para Raúl Chaname Orbe, en La Constitución Comentada Volumen 1, Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. 2015. El Colegio reconoce la capacidad para ejercer la profesión sólo a quienes cumplan con determinados requerimientos. A veces, la ley establece que sólo pueden ejercitar la profesión quienes están inscritos en el colegio respectivo, es el caso, por ejemplo, de las carreras de abogado, médico o contador. Pero si alguien ejerce la profesión sin estar debidamente colegiado, se reputa ejercicio ilegal de la profesión. Ya que cada colegio tiene un código de ética profesional. La Constitución califica a los colegios profesionales como instituciones con personalidad de derecho público. Equivale decir, que no tienen dependencia, es decir, que no dependen de ninguna autoridad superior; ya que son regidos por sus propios miembros y por las disposiciones que acuerdan. Esto hace que los colegios se organicen por su propia democracia y participación interna. Así el decano y su junta directiva son elegidos por votación universal de los miembros aptos o habilitados para votar. Instituciones con personalidad de derecho público, quiere decir, los colegios profesionales tienen reconocimiento oficial por el Estado y por lo tanto, no se limitan a ser asociaciones privadas conformadas por los miembros que se asocian.

- El artículo 14° de la Constitución Política del Perú, indica que: *La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.*

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

- **Según el Tribunal Constitucional:** *“La naturaleza jurídica de los colegios profesionales, es netamente constitucional y como tal adquieren peculiaridad*

que ha de ser diferenciada de otras instituciones que puedan tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad”. Fuente (Exp. N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que, “Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley no por voluntad de las partes (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno”.

«La constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 *optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria*» Fuente: (Exp. N° 00027-2005-AI/TC, 07/11/2006, FJ. 1).

Asimismo, establece que «La Constitución reconoce [...] su autonomía; *quiere ello decir que éstos poseen un ámbito propio de actuación y decisión. [...] se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa para establecer su organización interna; de su autonomía económica lo cual les permite determinar sus ingresos propios así como su destino; y de su autonomía normativa que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido. No obstante, dicha autonomía no puede devenir en autarquía*» Fuente: (Exp. N° 03954-2006-AA/TC, 03/12/2007, FJ. 6).

Indica, a su vez, que «[...] asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. [...] *En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas*». Fuente: (Exp. N° 00027-2005-AI/TC, 07/11/2006, FFJJ. 9-14).

Por estas consideraciones es necesario la modificación de la Ley 26910, para el desarrollo de los Colegios Profesionales en cada departamento del País.

Cuadro comparativo de la Ley Primigenia y propuesta legislativa:

Ley N° 26910, que crea el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.	Propuesta Legislativa a la Ley N° 26910
Artículo 1. Créase el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú como institución autónoma de derecho público interno. Artículo 2. Para ser miembro del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú se requiere haber obtenido el título profesional de licenciado en relaciones industriales o de licenciado en gestión de recursos humanos, ambos a nombre de la Nación, otorgado por las universidades del país o revalidado conforme a la ley si el título ha sido otorgado por universidad extranjera. La colegiación es obligatoria. Artículo 3.- Son atribuciones del Colegio de Relacionadores Industriales del Perú: 1. Representar a sus asociados conforme a la Ley y su Estatuto. 2. Cautelar el ejercicio profesional dentro de los principios éticos, legales y de la libre competencia. 3. Organizar certámenes nacionales e internacionales. 4. Propiciar la investigación científica en materias relacionadas con la mejor administración de los recursos humanos. 5. Ejercer facultades disciplinarias sobre sus miembros. 6. Otras que señale el Estatuto dentro del marco de la presente Ley. Artículo 4.- Son recursos del Colegio de Relacionadores Industriales del Perú: 1. Las cotizaciones de sus asociados. 2. Las aportaciones extraordinarias de sus asociados. 3. Las donaciones y legados. 4. Los bienes que adquiera el Colegio; así como las rentas e intereses que éstos produzcan. 5. Los ingresos que se generen por el desarrollo de sus actividades.	Artículo 1. Del Colegio Profesional Créase los Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos como Instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, representativos de los profesionales en Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos de la República, los cuales tienen su sede en cada departamento del país, de conformidad con el artículo 20° de la Constitución Política del Perú. Artículo 2. Ejercicio profesional Para ejercer la profesión de Licenciado en Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, es requisito indispensable estar inscrito y habilitado en algún Colegio Profesional en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, creado al amparo de la presente Ley. Para ser miembro en un colegio profesional es necesario contar con el título de: Licenciado en Relaciones Industriales, Licenciado en Gestión de Recursos Humanos ó en sus distintas denominaciones vinculadas, expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley si el título ha sido otorgado por universidad extranjera. [...] Artículo 5. Estructura orgánica Son órganos de decisión, dirección y de ética de los Colegios de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos los siguientes: a) La Asamblea General. b) El Consejo Directivo. c) El tribunal de Honor. El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de los colegios de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, la elección del consejo directivo y la designación del tribunal de

6. Los que provengan de Cooperación Técnica Nacional e Internacional.
7. Otros que señale el Estatuto.

honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 6. De la junta nacional de decanos

Los Colegios Profesionales de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos al no ser de ámbito nacional, tendrán una Junta Nacional de Decanos, que constituirá el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior, el cual estará representado por un presidente pudiendo ser cualquier colegiadohábil, el mismo que es elegido por los miembros de la junta nacional de decanos por mayoría simple, la Junta Nacional de Decanos aprobará por mayoría simple su reglamento interno mediante escritura pública.

Artículo 7. Profesionalización del sector

Todo proceso de planeamiento, gestión, ejecución de proyectos de carácter público o privado, vinculadas a Los Recursos Humanos o afines, deben contar con profesionales Licenciados Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión conforme a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Créase una Comisión Especial encargada de realizar la primera inscripción de los miembros del Colegio y la elaboración del Proyecto de Estatuto, la cual estará integrada por:

- Un representante con título profesional de la Asociación de Licenciados en Relaciones Industriales del Perú (ALRI).

- Un representante con título profesional de la Asociación de Relaciones Industriales (ARI).

- Un representante con título profesional de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Industriales (ANPRI).

- Un representante de la Escuela Académico-Profesional de Relaciones Industriales y Públicas de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

Presidirá la Comisión Especial el representante de estas cuatro entidades que, entre ellos, resulte elegido con el mayor número de votos.

La Comisión Especial tendrá un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para realizar las labores descritas en el primer párrafo de esta disposición transitoria.

Segunda. - La referida Comisión Especial contará con un plazo de ciento veinte días desde la

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA: Reconocimiento

Los Licenciados en Relaciones Industriales o Licenciados en Gestión de Recursos Humanos que deseen formar un Colegio Profesional de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos en un departamento del país, tendrán que realizar una publicación de convocatoria para su acto de constitución en el diario de avisos judiciales o en el medio que haga sus veces en el departamento de correspondencia y proceder a realizar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, siendo reconocidos como Colegio Profesional de Licenciados Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del departamento correspondiente.

Por única vez la junta directiva vigente del Colegio de Relacionadores Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú será reconocida como la Junta Directiva del Colegio de Relacionadores Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos de Lima, realizando las modificaciones a las que hubiere lugar en el registro de personas jurídicas.

SEGUNDA: Estatuto Institucional

Los Colegios Profesionales de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos en virtud a su autonomía podrán inscribir sus respectivos estatutos en cada sede en el Registro de Personas Jurídicas.

entrada en vigencia de la presente Ley para convocar a los miembros del Colegio a una Asamblea Extraordinaria destinada a la elección de la Primera Junta Directiva y la aprobación del Estatuto.

TERCERA: Fecha conmemorativa

Reconócese el día 23 de abril de todos los años como “El Día del Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos.

II. EFECTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la presente iniciativa modifica ley 26910, que crea el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, el efecto directo de este proyecto de Ley se manifiesta en el cumplimiento irrestricto de la Constitución, por lo que reivindica la labor de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, promueve la profesionalización, genera el fortalecimiento institucional, con enfoque descentralizado, contribuyendo a la acción legal de los colegios profesionales; sin vulnerar ni transgredir alguna norma legal, transformándose así, en un complemento importante en el perfeccionamiento normativo en la materia de fondo que cuestiona, revisa, observa y modifica, esto es, en la satisfacción y progreso de la institucionalidad de los Colegios Profesionales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la norma propuesta y su aplicación no comporta ningún costo institucional ni financiero para el Estado, por su naturaleza perfectible, normativa y reivindicativa.

Los beneficios serán de mejorar la organización de los Colegios Profesionales de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, en cada departamento del País, desarrollar de forma institucional y dar beneficios sociales, salud, educativos a sus agremiados en cada departamento.

Asimismo, el beneficio generado es alto, puesto que, busca la actualización de una norma brindada en el año 1997, a partir de una norma y contexto distinto, con la presente normativa, se tendrá a disposición de los colegios una estructura orgánica correcta y que será útil para la consolidación de la profesión, defensa en el ejercicio y ámbito de los profesionales en Relaciones Industriales y en gestión de Recursos Humanos del Perú, sobre todo cuando ejercen en cargos de gestión, dirección u otros, donde se solicita la especialización y profesionalización en Relaciones Industriales y en Gestión de Recursos Humanos del Perú.

En consecuencia, se puede decir que las modificaciones e incorporaciones ejecutadas en la iniciativa legislativa no se oponen con la Constitución Política del Estado, ni con alguna otra ley vigente, más bien, resulta provechoso y beneficioso para los profesionales del área y del país.



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

IV. RELACIÓN DE LA NORMA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL.

Esta iniciativa se relaciona con la Política del Estado del Acuerdo nacional, siguientes:

Primero Objetivo: Democracia y Estado de Derecho.

Política 1° Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

Política 8° Descentralización exterior para la paz, democracia, el desarrollo y la integración.